

## **INFORME SECRETARIAL:**

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre la cesión de crédito hecha por Bancolombia a los señores Juan Camilo Jaramillo Londoño, Luis Antonio Egea Eljach, Jorge Alberto Franco Gallego y Edison Peña Londoño. La cedente aportó la prueba de existencia y representación solicitada en auto anterior. Sírvase proveer. Ciudad Bolívar, Antioquía, octubre 22 de 2020.

**NANCY ARIAS RESTREPO**  
Secretaria

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA** **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar - Antioquía, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	186C075
Proceso	Efectividad de la garantía real
Radicado	2016.00017.00
Demandante	Bancolombia
Demandado	Simón Eugenio Bolivar Galeano
Asunto	Acepta cesión de crédito

### **I.OBJETO DE DECISIÓN**

Conforme con lo indicado por la secretaria en el informe anterior, se ocupa el despacho de examinar la viabilidad de aceptar la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante Bancolombia S.A. a favor de los señores Juan Camilo Jaramillo Londoño, Luis Antonio Egea Eljach, Jorge Alberto Franco Gallego y Edison Peña Londoño.

### **II.ANTECEDENTES**

Mediante el escrito que antecede, la representante legal de Bancolombia S.A., cede a favor de los señores Juan Camilo Jaramillo Londoño, Luis Antonio Egea Eljach, Jorge Alberto Franco Gallego y Edison Peña Londoño, a título de compraventa, los créditos y obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, advirtiendo que la cedente (Bancolombia) se hace responsable de la existencia del proceso enunciado en la cláusula primera del contrato pero NO de la solvencia económica del demandado ni asume responsabilidad por el pago de los créditos ni por el estado material o jurídico del bien, ni por los pasivos de los inmuebles (impuestos, servicios públicos, deudas u obligaciones salariales, gastos, mejoras, etc.) ni por las resultas del proceso, ni por actos, intervenciones, procesos o acciones de terceros, ni por las nulidades sobrevivientes a la firma de este documento, ni

al resultado de acciones de tutela ni de cualquier decisión judicial relacionada con la terminación por disposición de la Ley 546 de 1999.

El citado contrato se encuentra suscrito por la representante legal judicial de Bancolombia y los cesionarios arriba mencionados.

En escrito aparte los cesionarios otorgaron poder al Dr. Juan José Agudelo Posada, para que los represente en este asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión del crédito:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene entonces establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: Todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho de crédito del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor de los señores Juan Camilo Jaramillo Londoño, Luis Antonio Egea Eljach, Jorge Alberto Franco Gallego y Edison Peña Londoño los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma.

Es importante resaltar, que el demandado Simón Eugenio Bolívar Galeano, aceptó expresamente la cesión del crédito y de la garantía, sin necesidad de notificación alguna en la cláusula séptima de la escritura de hipoteca Nro.2782 del 27 de diciembre de 2013 (fls.15 a 22).

### **IV. DECISIÓN**

Conforme con lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANT.**

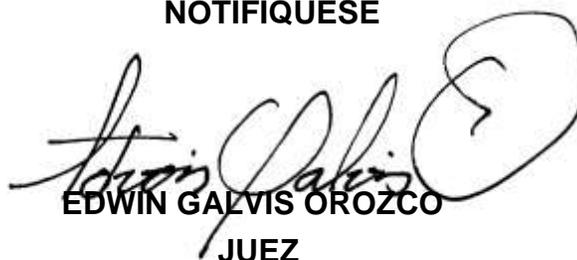
## RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que aquí se cobra hecha por Bancolombia S.A., a los señores **JUAN CAMILO JARAMILLO LONDOÑO, LUIS ANTONIO EGEA ELJACH, JORGE ALBERTO FRANCO GALLEGO Y EDINSON PEÑA LONDOÑO.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a los señores **JUAN CAMILO JARAMILLO LONDOÑO, LUIS ANTONIO EGEA ELJACH, JORGE ALBERTO FRANCO GALLEGO Y EDINSON PEÑA LONDOÑO,** como cesionarios de todos los derechos que la demandante, **BANCOLOMBIA S.A** tiene en este proceso, en la forma y términos que se indicó en la solicitud. En consecuencia, en lo sucesivo, se les tendrá como demandantes en este asunto.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Juan José Agudelo Posada como apoderado de los cesionarios, conforme con lo indicado en el memorial-poder allegado.

**NOTIFIQUESE**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55d8f2ef9fe254eb84f420b8941cc0d2a0beb8259f9d64acb5cbc406e120fc5**  
Documento generado en 22/10/2020 11:40:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>